

42° Convención Notarial  
Colegio de Escribanos Ciudad de Buenos Aires,  
6, 7 y 8 de septiembre de 2017

“PRESTACIONES ACCESORIAS EN LAS S.A.S.”

Autor: Esc. Alejandro M. Ruiz Schulze (h)

TEL. (11) 4311-0470

alejandro\_mrs@yahoo.com.ar

Tema 4. La nueva sociedad por acciones simplificada, un nuevo tipo social.

Coordinador 1: Esc. Pilar M. Rodríguez Acquarone

Coordinador 2: Esc. Agustín Ceriani Cernadas

Subcoordinadora novel adjunta: Esc. María del Rosario Stoppani

Tema 4:

Título: “PRESTACIONES ACCESORIAS EN LAS S.A.S.”

Autor: Esc. Alejandro M. Ruiz Schulze (h)

## PONENCIA

- Las normas legales o reglamentarias no pueden vulnerar derechos amparados por nuestra constitución.
- Todas las decisiones que dicte el Poder Ejecutivo, en este caso en relación al órgano del contralor de las sociedades comerciales, no debe vulnerar el bloque de legalidad.
- La sanción de la ley 27.349 implica un cambio paradigmático para el derecho societario. A la altura de dicha innovación debiera estar la resolución emitida por el organismo de control a cargo del Registro Público.
- La prohibición prescripta en el art. 27 del anexo A de la resolución de IGJ 6/2017 carece de fundamento y debe ser sancionada con la nulidad.

## **PRESTACIONES ACCESORIAS EN LAS S.A.S.**

Las prestaciones accesorias son aquellas prestaciones efectuadas por los socios. Conforme lo dispuesto en la Ley General de Sociedades (LGS, artículos 50 a 53) los socios pueden comprometerse a efectuar prestaciones accesorias y éstas no integran el capital social ni implican acrecentamiento de los derechos sociales. Son claramente diferenciadas de los aportes.

Por otra parte, el art. 42 de la ley 27.349, tercer párrafo, dispone: “ (...) *Podrán pactarse prestaciones accesorias. En este caso, la prestación de servicios, ya sea de socios, administradores o proveedores externos de la SAS, podrán consistir en servicios ya prestados o a prestarse en el futuro, y podrán ser aportados al valor que los socios determinen en el instrumento constitutivo o posteriormente por resolución unánime de los socios, o el valor resultará del que determinen uno o más peritos designados por los socios en forma unánime. El instrumento constitutivo deberá indicar los antecedentes justificativos de la valuación.*

*Las prestaciones deberán resultar del instrumento constitutivo y/o de los instrumentos de reformas posteriores, donde se precisará su contenido, duración, modalidad, retribución, sanciones en caso de incumplimiento y mecanismo alternativo de integración para el supuesto de que por cualquier causa se tornare imposible su cumplimiento. Sólo podrán modificarse de acuerdo con lo convenido o, en su defecto, con la conformidad de los obligados y de la totalidad de los socios.*

*Si la prestación del servicio se encontrara total o parcialmente pendiente de ejecución, la transmisión de las acciones de las que fuera titular el socio que comprometió dicha prestación requerirá la conformidad unánime de los socios, debiendo preverse, en su caso, un mecanismo alternativo de integración”.*

Es decir que, a diferencia de lo previsto en la LGS, la ley 27.349 expresamente dispone que se pueden pactar prestaciones accesorias como aporte al capital social, las cuales deberán estar expresamente detalladas en el contrato constitutivo. Se entiende que el motivo de este beneficio a este nuevo tipo social es favorecer a los emprendedores, *leitmotiv* de la sanción de la ley 27.349.

Otra diferencia es respecto a lo dispuesto por la LGS para el aporte en las sociedades capital ya que en ellas el aporte debe ser una obligación de dar bienes susceptibles de ejecución forzosa o dinero, situación que no se aplicaría para las SAS.

El art. 42 de la ley 27.349 menciona los mecanismos alternativos que tendrán los socios para pactar el valor de los bienes y de las prestaciones accesorias. Dicha decisión deberá ser adoptada por unanimidad. Asimismo si por cualquier causa el aporte se torna de imposible cumplimiento, los socios deberán pactar en el estatuto un mecanismo alternativo de la prestación. Y ante el incumplimiento de la prestación el socio, con la conformidad unánime de los otros integrantes, podrá retirar sus acciones.

Este nuevo marco legal permite incluir como prestaciones accesorias a servicios ya prestados por los socios, administradores o por proveedores de la sociedad. Ello es una gran novedad, pero puede plantearse, entre otras, las siguientes dificultades: cómo valorar correctamente el capital intangible; qué ocurrirá en el futuro con el proveedor o administrador que estén percibiendo una ganancia superior a la que estarían percibiendo de haberse contratado sus servicios de manera habitual; que los socios no lleguen a cumplir con este aporte.

#### **PRESTACIONES ACCESORIAS EN LA RESOLUCIÓN GENERAL DE IGJ 06/2017**

Llama la atención que el órgano administrativo no haya dictado un decreto reglamentario para una ley tan importante como la 27.349. De haber sido así quizás se hubiese obtenido un reglamento de la ley para todo el territorio nacional.

Por su parte, la Inspección General de Justicia, órgano a cargo del Registro Público en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobó la Resolución 6/2017 la cual regula el funcionamiento de las SAS.

El art. 27, anexo “A” de la citada resolución dispone: *“Las prestaciones accesorias no forman parte del capital social.”*

Según el citado artículo la Inspección General de Justicia resuelve ir en contra a lo dispuesto en el art. 42 de la ley 27.349.

## **BLOQUE DE LEGALIDAD**

Existe una norma fundamental que establece un reconocimiento explícito de derechos, garantías y obligaciones para sus habitantes; a partir de ella se derivan normativas de segundo orden, por ejemplo leyes nacionales emanadas del Poder Legislativo; y luego una tercera línea, decretos presidenciales, resoluciones ministeriales, etc<sup>1</sup>.

En su art. 31 encontramos formalmente expresada la supremacía de nuestra Constitución Nacional. Y, según las distintas opiniones de reconocidos tratadistas, la misma es compartida o no con los tratados internacionales. Ello atento a la reforma de 1994, art. 75, inc. 22.

Es importante recordar que los derechos subjetivos reconocidos tanto en nuestra Constitución Nacional como en los tratados internacionales expresamente incorporados a ésta, no son absolutos. Se gozan y ejercen conforme a las leyes que los reglamentan, lo cual implica que pueden ser restringidos, a condición de que la restricción cumpla con el requisito de **razonabilidad**, que tiene su fuente en el art. 28 de nuestra Constitución.

Estas limitaciones pueden ser de dos tipos: 1. Permanentes. ó 2. Transitorias, que son más intensas y que tienen su fundamento en razones de emergencia (Peralta c/Gobierno Nacional).<sup>2</sup>

Lo fundamental es que ese control tiene y debe realizarse de conformidad a lo que establecen la totalidad de lo que actualmente se denomina en doctrina el “bloque de legalidad”. La Constitución, los Tratados Internaciones, las Leyes, los Reglamentos, etc. No puede legitimarse esta limitación de ninguna manera cuando el propósito o la causa de ella se desvía hacia otros fines.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Ghersi, Carlos. *Manuela Parte General. Derecho Civil, Comercial y de Consumo*. Editorial La Ley, 2015, pág. 18.

<sup>2</sup> J.A., 1991 – II- 556

<sup>3</sup> Germán Bidart Campos, *Manual de Derecho Constitucional Argentino*, Ediar, Buenos Aires, 1985

Por ello, tanto las normas como los actos deben confrontarse con la Constitución, para verificar si están o no de acuerdo con ella, y en el supuesto de no estarlo, declararlos inconstitucionales, enervando su eficacia por falta de validez.

Por otra parte, el Pacto de San José de Costa Rica prescribe: *“Las restricciones permitidas de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”*. (Art. 30)

El art 1º del Pacto dispone también que los Estados partes “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado que la expresión “leyes” mencionada en el art. 30 del Pacto de San José, alude a actos normativos enderezados al bien común, emanados de un poder legislativo democráticamente electo y promulgados por el Poder Ejecutivo. Refiere, pues a “leyes” en sentido formal. No se opone a que existan delegaciones legislativas, cuando estén autorizadas por la propia Constitución y dentro de sus límites, así como los fijados por la ley delegante, y siempre que la facultad delegada esté sujeta a controles eficaces, de tal manera que no pueda desvirtuar los derechos y libertades enunciados por el Pacto.<sup>4</sup>

Por su parte, el decreto ley de Procedimientos Administrativos ( dto/ley 19.549, abril 1972) determina en su artículo 7 los requisitos esenciales del acto administrativo y, en el inc. f) se refiere a la finalidad, que en su parte pertinente textualmente dice: *“Habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.”*

---

<sup>4</sup> Néstor Pedro Sagües, Manual de Derecho Constitucional 2ª. Edición, Astrea, Buenos Aires, 2012. Pág. 820.

En oportunidad de dictarse las resoluciones 20,21 y 23/2004, que eventualmente fueron recepcionadas por la Resolución 7/2005 de la Inspección General de Justicia, la cual regulaba la garantía que los administradores debían ofrecer a las sociedades, Víctor Zamenfeld<sup>5</sup> sostuvo que “(...) *las Resoluciones, tal como fueron dictadas y por lo expuesto, son contrarias a derecho y, como tal, susceptibles de ser impugnadas de nulidad, tanto por la vía administrativa, como judicial*”.

## **CONCLUSIONES**

La modernización y flexibilidad, con el objeto de incentivar y apoyar la actividad emprendedora, son uno de los ejes centrales de la ley 27.349. En consonancia con ello es que el artículo 42 de la citada ley, en su párrafo tercero, nos brinda una novedad al permitir que las prestaciones accesorias sean parte del capital social.

Las normas legales o reglamentarias no pueden vulnerar derechos amparados por nuestra constitución. En este caso, una norma de jerarquía inferior como lo es el art. 27 de la Resolución de IGJ 6/2017, cercena una facultad expresamente prevista en una ley nacional y la garantía constitucional de ejercer libremente el comercio.

---

<sup>5</sup> Víctor Zamenfeld, “Sobre la reglamentación de la garantía de los administradores societarios (a propósito de las resoluciones generales IGJ 20,21 y 23 IGJ), LL, Sup. Esp. Sociedades Comerciales 2004 (diciembre), 16/12/2004, 151

## **BIBLIOGRAFÍA**

Benseñor, Norberto y Rodríguez Acquarone, Pilar. Trabajo presentado en el LXXIII Seminario Teórico-Práctico Laureano Moreira, junio 2017.

Bidart Campos, Germán. “Manual de Derecho Constitucional Argentino”. Ediar, Buenos Aires, 1985.

Bruni, Belén. “Prestaciones Accesorias”. Trabajo presentado en la XXX Jornada Notarial Argentina, Mendoza 2012

Gherzi, Carlos.” Manual Parte General Derecho Civil, Comercial y de Consumo”. Editorial La Ley, 2015.

Grispo, Jorge Daniel y Perelli, Facundo Joaquín. “Sociedades Anónimas Simplificadas”. Ediciones D&D, 2017

Ruiz Schulze, Alejandro (p) y Ruiz Schulze, Alejandro (h). “Fiscalización Estatal y Poder de Policía Societario”. Trabajo presentado en el XII Congreso Nacional de Derecho Registral, 2013

Sagües, Néstor Pedro. “Manual de Derecho Constitucional”, 2º edición, Astrea, 2012.